

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

PERSONAS MORALES.

*Tesis para los exámenes profesionales,
por José T. Molina y Avila, Alumno de
Derecho en la Escuela del Estado de
Yucatán.*

[CONTINÚA] [1]

IV.

En presencia de las asociaciones políticas que hemos venido examinando se encuentra otra importante manifestación de la sociabilidad humana, la sociedad religiosa, con una existencia innegable, una constitución perfecta y un fin propio distinto. La sociedad religiosa, ó sea la Iglesia, existe también en virtud de una necesidad moral para el hombre de cumplir sus eternos destinos y de alcanzar los bienes que le prometen su dicha eterna. Siempre se ha creído el hombre un compuesto de alma y cuerpo, y sujeto por su naturaleza á cumplir no sólo fines materiales y temporales sino también fines morales y eternos; que para conseguir estos fines distintos no sólo debe obedecer á leyes mecánicas ó humanas sino también deberá obedecer otras leyes cuya existencia supone un Legislador eterno y cuya profesión y observancia implican necesariamente la creencia en un Dios y su providencia, en una alma inmortal y su responsabilidad. Así, la historia demuestra que el sentimiento religioso exis-

te arraigado en el corazón del hombre, y que la Religión ha ocupado siempre el lugar de preferencia en el pensamiento de la humanidad; y que el ateísmo es un estado contra naturaleza, cuya causa es ya la influencia de las pasiones, ya un defecto de lógica, ya, en fin, una indiferencia ó indolencia censurables.

Si, pues, el sentimiento religioso se ha hecho constar en todos tiempos como un elemento esencial del espíritu humano, que ha nacido con él y lo ha acompañado en todas las evoluciones de su civilización, preciso era que cediera á las exigencias de la naturaleza del hombre, traducéndose en actos sensibles y practicados en común. No siendo el hombre un ser puramente espiritual, requiere, para el desarrollo de sus facultades y la satisfacción de sus aspiraciones, actos externos y materiales que hieran sus sentidos y su imaginación, y, por efecto de su instinto social, busca la fuerza de estos actos en la unión con sus semejantes. De allí la necesidad de un culto exterior, en toda religión, pues los creyentes no podrían formar un cuerpo abstracto de adoradores sin ritos ni prácticas. Manifestaciones varias y al mismo tiempo las más puras y elevadas de ese culto exterior son las instituciones religiosas, en general, erección de templos, organización de cuerpos sacerdotales y establecimiento de asociaciones, congregaciones y fundaciones.

El interés de las fundaciones y congregaciones religiosas, como personas morales, se circunscribe, en el período cristiano,

(1) Véase el número anterior.

sin que esto signifique que no pueda señalarse la existencia de corporaciones fundadas con un fin religioso antes del advenimiento del cristianismo. Hemos recordado algunas de ellas en la reseña histórica del Derecho Romano; pero nunca alcanzaron la importancia civil que gozaron las instituciones cristianas, ni tampoco su organización ofrece analogía con la de éstas. Bien puede afirmarse que el cristianismo fué quien creó esta nueva especie de colectividades; de su seno surgieron esos numerosos establecimientos de piedad, beneficencia ó enseñanza que son materia del presente capítulo y en los cuales el espíritu de asociación ha alcanzado un poder de acción enteramente nuevo.

La congregación difiere de la asociación y una y otra de la fundación. En general, asociación es sólo la reunión de varias personas que tienden á un fin común: no constituye una persona jurídica. Una asociación religiosa no lleva más objeto que el ejercicio de un culto y no implica entre sus diferentes miembros más obligaciones que la de contribuir al sostenimiento de dicho culto y de someterse á los reglamentos aprobados. Una congregación es también un agrupamiento de personas ligadas íntimamente por los lazos de unas mismas creencias y la prosecución de un mismo fin religioso; mas este fin ya no es sólo la celebración de un culto, es la consagración de toda su vida á la Divinidad, consagración que se realiza por la adopción de la vida en común, por la profesión de los tres votos de obediencia, pobreza y castidad y por el ejercicio de una obra especial como el cuidado de los enfermos, la predicación, la enseñanza, la contemplación. Las congregaciones así constituidas concentran las fuerzas de sus miembros, individualizan sus intereses materiales y religiosos y representan, como entidades jurídicas, á todas las personas que comprende la comunidad.

Las fundaciones son seres morales que no suponen agregación de individuos sino de bienes, destinados á determinado objeto religioso ó de beneficencia. Tienen una base inmaterial y personifican la idea, el sentimiento, la intención de una ó más personas, que quieran realizar un fin; conti-

núan, por decirlo así, la persona de los que las han creado: *Personam defuncti sustinent*. Ciertamente son hombres los que están llamados á aprovecharse de los beneficios de las funciones, puesto que sólo el hombre puede ser el destinatario de todo derecho; y así, en un hospital, los enfermos cuidados, y, en un hospicio, los individuos alojados, son los que gozan de los derechos y bienes de aquellos establecimientos; pero no son dichos individuos quienes componen la persona moral. Esta tiene una existencia que se sobrepone á todas las cosas que la rodean, se basta así misma ampliamente y es su propio ser, considerado como una abstracción personificada, el sujeto de todos los derechos. De este modo ofrece la fundación el tipo modelo de las personas morales.

Aunque desde la aparición del cristianismo asomaron en el Oriente los monjes, no diremos que la existencia de las congregaciones, tales como las consideramos, data de aquella época. Los primeros religiosos eran hombres piadosos que, sin abandonar la vida del siglo, vivían con rigor y abstinencia, practicando devoción acendrada y, sin ligarse con voto alguno, solían guardar la virtud de la castidad. La Iglesia, para vivir y sostenerse durante los tres primeros siglos, tuvo que luchar contra las persecuciones del poder imperial y fué preciso aguardar que la gran asociación católica se hiciese fuerte y poderosa para que pudiese extender sus ramas por los ámbitos del Imperio con la creación de las numerosas y distintas comunidades que después se establecieron.

El Edicto de Milán fué el principio de esta prosperidad y el término de la era de las persecuciones. Timbre de gloria inmortal es para el Emperador Constantino la promulgación de este Edicto, verificada el año 313, porque por su medio proclamó oficialmente el principio de la libertad de cultos. "Nos, Constantino y Licinio Augusto, llegados á Milán bajo felices auspicios, hemos procurado investigar con la mayor solicitud todas las reformas que pudiesen redundar en bien del interés público. Por diversos motivos, hemos juzgado que lo más útil á todos y antes que todas las cosas, era establecer el principio en

virtud del cual fuesen en adelante practicados el culto y el respeto al poder divino. En consecuencia, acordamos á los cristianos y á todos los demás entera facultad de seguir la religión que quieran. Plegue á la Divinidad que reside en los cielos bendecir tal decisión y mostrarse favorable á nosotros y á los que viven bajo nuestras leyes. Así, por una prudente y saludable deliberación proclamamos oficialmente nuestra voluntad de que la libertad de elegir y practicar la religión cristiana no sea en el porvenir rehusada á nadie; muy al contrario, se permite á cada uno seguir libremente en materia religiosa las aspiraciones de su alma." Desde entonces los fieles, que por tantos años habían sido obligados á ejercer su culto en el seno de las catacumbas romanas, pudieron dar libre vuelo á sus aspiraciones religiosas, y por toda la superficie del Imperio Romano se vieron surgir, en número infinito, los establecimientos de la cristiandad: templos, monasterios y fundaciones de beneficencia.

Los primeros conventos aparecieron á fines del siglo III, en los desiertos de la Tebaida, y se componían en su origen de un pequeño número de celdas en donde los hombres, movidos por la sed de mortificaciones y la displicencia de las cosas de este mundo, venían á buscar la tranquilidad y el reposo en la soledad y en la consagración de todo su ser á Dios. Más tarde, la vida monástica se transformó bajo la influencia de algunos solitarios, famosos por sus virtudes, y se construyeron conventos para grandes asociaciones de hombres ó de mujeres, que llevaban vida en común bajo la observancia de reglas severas.

Ocho años después del Edicto de Milán Constantino promulgó otro, en que reconocía la personalidad jurídica de las congregaciones y permitía á los testadores disponer en favor de los establecimientos religiosos, con lo cual la generosidad de los fieles, estimulada por su fé, vino á ser la fuente de riqueza de aquellos. Los recursos que proporcionaban esas liberalidades permitieron muy pronto la fundación de hospicios y otras casas de beneficencia. La historia de los pueblos antiguos, aún de la misma Roma, no nos ofrece un solo ejem-

plo de estas fundaciones benéficas. Era natural: aquellos establecimientos tienen por fundamento la caridad, virtud desconocida por los antiguos y que estaba reservado al cristianismo enseñar y propagar. La religión de los romanos deslumbraba la vista con sus ritos espléndidos y sus fiestas suntuosas; pero no tocaba el corazón: por eso aquellos no conocieron ni ejercieron la noble tarea, el santo ministerio que consiste en enseñar la virtud á los hombres y la moral á los pueblos, prodigando consuelos á los sufrimientos humanos.

Cuando se establecieron los primeros monasterios cristianos se vieron aparecer también los primeros hospicios. Junto al edificio del convento se elevaba un asilo de modesta apariencia, endonde el extranjero encontraba un abrigo, el niño educación, el enfermo cuidados solícitos y el huérfano un refugio; era una casa siempre abierta á todos los desgraciados y los desheredados de la fortuna.

A medida que la influencia de la religión se extendía por todas partes y el cristianismo sentaba en el mundo su inmenso dominio, con las doctrinas regeneradoras que propagaba, las congregaciones religiosas aumentaban y se perfeccionaban más y más. Por medio de ellas la Iglesia cumplía su altísima misión de esparcir los gérmenes de la civilización que ostentan las nuevas sociedades del siglo. Cada monasterio se convirtió en una escuela y las generaciones modernas deben á los monjes la conservación y tradición de los tesoros científicos de la humanidad.

Se facilitaba la fundación de los establecimientos religiosos por una circunstancia legislativa muy digna de notarse: no se exigía la autorización del Estado, bastando simplemente la autorización del Obispo; de aquí resultaba la particularidad de que pudiesen constituirse personas morales sin la intervención del poder civil y por la sola voluntad de un particular, aprobada por el Obispo.—(Nov. V.)

La condición de las órdenes monásticas fué en los primeros siglos de su existencia la de una preponderancia creciente. Mas ya desde el siglo XI, con la transformación de las legislaciones, la capacidad que les

concedía la ley romana empezó á desaparecer, poco á poco. Las cuantiosas riquezas acumuladas por las liberalidades de los reyes y de los fieles excitaron la codicia de los gobiernos, y, por grande que hubiese sido la fe religiosa de aquellos tiempos, no siempre prevaleció contra la avaricia humana. Se abrió la era de las restricciones y á la libertad absoluta de fundar establecimientos religiosos y de recoger las liberalidades ofrecidas por los fieles sucedió la obligación de obtener el consentimiento del rey, no sólo para la fundación ó existencia de cada casa monástica, sino hasta para la validez de la aceptación en cada donación piadosa.

Estas interdicciones fueron los preludios de una incapacidad radical, de una verdadera muerte civil. Ya en el siglo XIV se empezó á tomar en consideración que los establecimientos religiosos causaban un perjuicio económico al Estado, que la propiedad eclesiástica era dañosa á la producción de las riquezas, que los bienes de manos muertas salen del comercio, porque las iglesias y monasterios no enagenan y viven siempre. Como consecuencia de estas ideas aparecieron nuevas expoliaciones contra el derecho de adquirir de las comunidades. Para toda adquisición de propiedad raíz debían recabar del Estado previo permiso, que se llamaba carta de amortización, especie de dispensa ó liberación concedida al establecimiento adquirente. Esta formalidad legal vino á ser una fuente de recursos pecuniarios para el fisco. Desde el siglo XVIII las medidas se hicieron más rigurosas y se estableció profunda distinción entre las congregaciones autorizadas y las que no lo estaban: á éstas últimas no solamente se las consideraba desprovistas de toda capacidad civil sino se les atribuía el carácter de asociaciones ilícitas; castigábase con inhabilitación á los notarios y oficiales que hubiesen autorizado contratos con ellas y los bienes que habían adquirido eran confiscados á beneficio de los hospitales.

Por fin, la revolución francesa de 1789 dió en Europa el último golpe al poder material de los establecimientos religiosos, decidiendo que la completa desamortización era necesaria, porque el clero tenía

estancada la propiedad: que la ley debía movilizarla y fraccionarla, y que, para hacer más seguro este beneficio social, se ponían todos los bienes eclesiásticos á disposición de la Nación, la cual proveería de una manera conveniente á los gastos del culto, al sostenimiento de los monasterios y al alivio de los pobres.

La medida de confiscación no fué, sin embargo, el colmo de las exacciones dirigidas contra los establecimientos religiosos: se les retiraba la capacidad civil de poseer, mas se las dejaba libres como asociaciones. Pero pronto vino la supresión misma; poco tiempo después se declararon extinguidas y abolidas para siempre todas las corporaciones de hombres y mujeres, aún las destinadas al servicio de los hospitales y de los enfermos. Los religiosos debieron entonces evacuar sus monasterios confiscados y las congregaciones así dispersadas siguieron sufriendo la persecución en la persona de cada uno de sus miembros.

En estos ligeros apuntes queda trazada á grandes rasgos la historia de las congregaciones religiosas de Europa, la cual puede resumirse en una palabra para cada período: libertad, restricción, prohibición, supresión. La suerte por ellas corrida se reprodujo con variedad de circunstancias en México. Al principio gozaron en este país de amplias libertades para su fundación, de entera facultad para adquirir y administrar sus bienes y de todos los hechos inherentes á la capacidad jurídica que les era reconocida, hasta que las disposiciones legislativas promulgadas desde 1856 comenzaron por cambiar radicalmente su condición civil y acabaron por decretar su extinción absoluta.

No pretendemos analizar detalladamente todas las leyes mexicanas relativas á las congregaciones y demás instituciones religiosas; mas el objeto de nuestro estudio exige recordar aquellas que más directamente afectan á su personalidad. La ley de 25 de Junio de 1856, inspirada por la idea de desamortización ó desestancamiento de la propiedad de manos muertas, declaró que en lo adelante ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter, denominación ú objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad

ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. Como consecuencia, se dispuso que todas las fincas rústicas y urbanas que tuvieran ó administraran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República se adjudicarían en propiedad á los que las tenían arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en aquella época pagaran, calculándose como rédito el seis por ciento anual. Los capitales que como precio de las fincas quedaban impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones tenían el lugar y prelación que conforme á derecho les correspondiera entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se les impusieran en lo sucesivo. Todas las sumas de numerario que en adelante ingresaran á las arcas de las corporaciones por redención de capitales, nuevas donaciones ú otro título, podrían ser impuestas sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí, ni administrar, ninguna propiedad raíz. Los réditos de los capitales que reconocan las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á esta ley continuarían aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Hasta aquí, la propiedad eclesiástica no se había desconocido; pero la ley de 12 de Julio de 1859, declarando la supresión de las corporaciones religiosas, decretó igualmente la confiscación de sus propiedades. El artículo 1º dispone que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos y sea cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistan y el nombre y aplicación que tengan. El art. 5º declara que se suprimen en toda la República las órdenes de religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias. Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos

conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Los conventos de religiosas, existentes continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. A cada uno de los conventos de religiosas se dejaba un capital suficiente para que con sus réditos se atendiese á los gastos de la comunidad.

Por ley de 2 de Febrero de 1861 quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas, quedando bajo el cuidado del Gobierno de la Unión los que hubiese en el Distrito Federal y bajo el de los Gobiernos respectivos los que hubiesen en los Estados.

El decreto de 26 de Febrero de 1861, declaró extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas. Los conventos en que estaban reclusas quedarían desocupados, á los ocho días de publicado este decreto en cada uno de los lugares en que tenía que ejecutarse. De estos edificios y de todo lo que en ellos se encontraba perteneciente á los comunidades de religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirían las Oficinas de Hacienda que designara el Ministerio del ramo. Esta disposición tuvo cumplimiento en Yucatán con la supresión del convento de religiosas concepcionistas, verificada algunos años después de la promulgación, el 12 de Octubre de 1867, por haber sobrevenido la intervención francesa.

Estas disposiciones citadas fueron elevadas al rango de constitucionales por las adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873, que dicen: 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. . . . 3.º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución. . . . 5.º La ley no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.

Por último, la ley de 14 de Diciembre, orgánica de las adiciones y reformas establece de una manera definitiva la condi-

ción civil de las instituciones religiosas en el país y declara que éstas son libres para organizarse gerárquicamente, según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del art. 15. El expresado artículo enumera los derechos concedidos á las asociaciones religiosas, entendiéndose por tales los cuerpos de creyentes adictos á un culto cualquiera. El art. 19 contiene la repetida declaración de que el Estado no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan serán consideradas como reuniones ilícitas, que la autoridad puede disolver si se tratase de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 992 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

Por la reseña legislativa que precede, acabamos de ver cuál es la condición actual de las instituciones religiosas en el país y á qué se han reducido sus derechos incontestables para existir y para poseer. Las leyes de Reforma, modificando profundamente la legislación, han puesto fin á un orden de cosas que existía de muchos siglos atrás; las corporaciones religiosas y la propiedad eclesiástica eran reconocidas en México desde que el país empezó á figurar en la historia de los pueblos civilizados. Ahora, apesar de los principios de libertad religiosa y de independencia entre la Iglesia y el Estado, apesar de las garantías otorgadas al derecho de asociación y á la inviolabilidad de la propiedad, se han quitado todos sus bienes á las instituciones religiosas y se han proscrito, de un modo absoluto, las comunidades existentes en el país, prohibiendo bajo penas extraordinarias el establecimiento de cualesquiera otras. El manifiesto conflicto que se descubre entre estas medidas y los principios democráticos que nos rigen nos induce á creer que no han sido inspiradas por una política de franco y sincero respeto á la libertad

individual de todos los ciudadanos y de acatamiento fiel á los principios de equidad y de justicia, que, exenta de toda pasión sectaria, sólo persiga el bienestar social y el progreso de los pueblos. En efecto, proclamar la completa libertad religiosa y mantener al propio tiempo restricciones incompatibles con la libre existencia de las iglesias, reconocer la independencia de todas las religiones y á la vez proscribir legislativamente á las comunidades existentes, porque se les considera como perniciosas, garantizar la inviolabilidad de la propiedad y la libertad de todas las iglesias y al mismo tiempo arrebatat todos sus bienes á la única que se halla organizada en el país, poner muy alto la doctrina del derecho individual y de la libertad del pensamiento y hacer por otro lado constantes esfuerzos para desprestigiar y debilitar la influencia de las creencias religiosas que profesan los mexicanos, es más que una contradicción, más que una inconsecuencia, es una flagrante violación del derecho común. Y no corremos riesgo de que nuestras afirmaciones parezcan ir encaminadas contra las doctrinas francamente democráticas, republicanas y federalistas que profesamos por íntima convicción y á las cuales somos firmemente adictos. Los fundamentos de las instituciones políticas de nuestra patria, que son los grandes principios de libertad individual, soberanía nacional, descentralización y sufragio popular, nos inspiran el más profundo acatamiento, los amamos con entusiasmo y los proclamamos con admiración. Ellos constituyen el triunfo de la libertad y del derecho, ellos son el timbre de gloria de nuestro programa político, ellos la hermosa expresión y la garantía de todas nuestras libertades. En la conciencia de todo mexicano está arraigado el convencimiento de que el sistema democrático es el régimen de gobierno que más y mejor que otro alguno responde á las aspiraciones incesantes y legítimas del hombre; que, siendo éste libre por su naturaleza, al reunirse con sus semejantes, obedeciendo á una necesidad natural para formar pueblos y naciones, sólo busca el concurso de las fuerzas individuales que asegure y defienda sus libertades, que, si necesita regirse por go-

biernos y elegir gobernantes, éstos han de ser los más celosos guardianes de los derechos del pueblo, delegados de la soberanía que en él reside y de quien dependen. México, que con su emancipación conquistó su independencia, con sus instituciones democráticas ha conquistado también la última evolución de su libertad, colgando en los altares de la República las cadenas que la oprímán y guardando en sus instituciones, como en inviolable santuario, los derechos y las naturales prerrogativas de la humanidad.

La irresistible lógica de nuestros principios políticos despierta en el ciudadano un profundo respeto por la libertad humana y enseña que, existiendo igualdad natural entre los hombres, la ley debe pesar sobre todos y aplicarse por igual; que el derecho está en pié, hoy como siempre protegiendo las libertades del blanco y el negro, del potentado y el proletario, del seglar y el sacerdote, del tribuno y el jesuita; obliga, en fin, á rechazar toda excepción ó exclusión establecida ó propuesta como una traición inícuá á las doctrinas democráticas. Por eso juzgamos que debe desaparecer de nuestras instituciones ese contrasentido que cualquiera advierte, sean cuales fueren sus opiniones religiosas, y que consiste en mantener amplísimas garantías á la libertad individual y al derecho de asociación, y ejercer al propio tiempo cierto espíritu de hostilidad contra un grupo de ciudadanos, por la sola razón de que se llaman ministros de una colectividad religiosa, decretando la expropiación de sus bienes, negándoles el derecho de reunirse, que solicitan para mejor dedicarse á consolar los dolores y miserias de sus hermanos, desconociendo sus derechos políticos y privándolos de voto en el sufragio público y de aptitud para ejercer funciones públicas. Y con esto sólo pedimos que se realice en todas sus partes la idea del derecho, que el hombre goce de la completa libertad de su razón y ejercite su voluntad en toda la esfera de su libre actividad, que para todos sean iguales los derechos lo mismo que los deberes, en una palabra, que se manifiesten en la práctica con todo su esplendor las profundas enseñanzas demo-

cráticas que proclaman en nuestro siglo la razón y la ciencia.

(Continuará.)

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente.	C. Lic.	Francisco Vaca.
Magistrados.	„ „	F. Martínez de Arredondo.
„	„ „	Pudenciano Dorantes.
„	„ „	Eustaquio Buelna.
„	„ „	Alberto García.
„	„ „	Félix Romero.
„	„ „	Manuel Castilla Portugal.
„	„ „	J. M. Vega Limón.
„	„ „	Modesto L. Herrera.
„	„ „	Eduardo Novoa.
„	„ „	Macedonio Gómez.
Secretario,	„ „	Arcadio Norma.

DOCUMENTOS MERCANTILES.—¿Sólo ellos, previo el reconocimiento de la firma, traen aparejada ejecución?

APLICACION INEXACTA DE LA LEY.—¿La hay del Código de Comercio, cuando se libra auto de *exequendo* por documentos privados?

MANDAMIENTO.—¿Es contrario al art. 16 de la Constitución el de *exequendo* en el caso anterior?

México, Octubre 11 de 1895.

Visto el presente recurso de amparo, promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro, por Francisco de P. Otero, el 28 de Enero del corriente año, contra una sentencia fecha 28 de Diciembre de 1894, que pronunció la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, casando la sentencia dictada el 27 de Julio de este año por el Juez 4º Menor de la Capital, como Juez de 1ª Instancia, en la cual este funcionario había resuelto que es improcedente el trance y remate de bienes embargados á Francisco de P. Otero y que se levante el embargo, ordenado, en la vía ejecutiva mercantil, por el Juez 1º Menor de la misma Capital, al decretar dos autos de *exequendo* en los distintos juicios ejecutivos promovidos por el apoderado de la sucursal del Banco de Londres y México establecida en la ciudad de Querétaro, contra el mismo Otero, sobre pago de dos pagarés, subscriptos por él, é importantes cada uno la suma de doscientos setenta y cinco pesos, sesenta centavos, sin haber precedido el reconocimiento de firmas; de cuyos juicios conoció después

legalmente, el Juez 4º Menor, como Juez de 1ª instancia, por razón de su cuantía, porque, habiéndose acumulado, ascendió la demanda á la suma de quinientos cincuenta y un pesos, veinte centavos, con cuya sentencia de casación, según el promovente, se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal; porque dichos autos de exequendo se decretaron sin el previo reconocimiento de la firma del deudor en sus pagarés, cuyo requisito expresamente exige el Código de Comercio, y bajo este concepto es arreglada á derecho la sentencia anulada del referido Juez 4º Menor, y la Sala ha debido no revocarla en casación por la que pronunció apoyándose en las disposiciones especiales del mismo Código, aplicables solamente para las letras de cambio; por lo que, en la repetida sentencia de casación, se ha hecho una aplicación inexacta de la ley civil y el mandamiento que contiene no está motivado ni fundado en causa legal. Visto el fallo que, de contormidad con el pedimento del Promotor Fiscal, pronunció el Juez de Distrito, concediendo el amparo pedido.

Considerando primero. Que del informe rendido por la autoridad ejecutora, que es el Juez 4º menor, en funciones del de 1ª instancia, y de las pruebas producidas por el quejoso se ha comprobado que en la sentencia pronunciada por este funcionario el 27 de Julio de 1894 se ha hecho una recta aplicación de la ley, porque los pagarés á que se refiere son documentos privados, que, con arreglo al Código de Comercio, no traen aparejada ejecución, si no han sido reconocidos previamente, como pasó en el caso de que se trata; por lo que el Juez declaró insubsistentes los autos de exequendo dictados, no obstante la omisión de ese requisito esencial, por el Juez 1.º menor, en los dos juicios ejecutivos mercantiles promovidos ante él y que después se acumularon: que los fundamentos legales en que se apoya esa sentencia demuestran que no es contraria al texto expreso de la ley, ni á su interpretación jurídica, en cuanto ha debido aplicarse para calificar que esos documentos carecen de fuerza ejecutiva, y que el recurso de casación que, por infrac-

ción de la misma ley, interpuso el colitigante del quejoso, no está justificado.

Considerando segundo. Que, en virtud de los antecedentes expresados, la sentencia que, con fecha 28 de Diciembre de 1894, pronunció la 3.ª Sala del Tribunal, declarando la procedencia legal de dicho recurso de casación y anulando la sentencia citada del Juez 4.º menor, no está arreglada á derecho, porque se funda en la interpretación de algunas disposiciones del Código de Comercio, que, aunque son relativos á los pagarés en cuestión, deben aplicarse á éstos bajo el concepto de que hayan sido reconocidos previamente para ser considerados como títulos ejecutivos; y, habiéndose omitido en el caso este requisito, esencial para la validez de la ejecución, es notorio que en la repetida sentencia de casación no se ha hecho una recta y exacta aplicación de la ley y, en consecuencia, el mandamiento que contiene carece, además, de causa y motivo legal en que ha debido fundarse, violando, por lo mismo, las garantías que se han invocado.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo del Juez de Distrito, resolviéndose:

Que la Justicia de la Unión protege y ampara á Francisco de P. Otero, contra la sentencia de casación á que se refiere su queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firmaron.—*F. Vaca.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*Pudenciano Dorantes*—*Eustaquio Buelna.*—*Alberto García.*—*Félix Romero.*—*M. Castilla Portugal.*—*J. M. Vega Limón.*—*M. P. Herrera.*—*E. Novoa.*—*M. Gómez.*—*Arcaudio Norma, Secretario.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente, C. Lic. Francisco Vaca.
 Magistrados, „ „ Alberto García.
 „ „ „ Pudenciano Dorantes.
 „ „ „ Eustaquio Buelna.
 „ „ „ Félix Romero.
 „ „ „ M. L. Herrera.
 „ „ „ Eduardo Novoa.
 „ „ „ Macedonio Gómez.
 „ „ „ E. Ruiz.
 Secretario, „ „ Arcadio Norma.

AMPARO. ¿Cabe la interposición del recurso en un proceso del resorte del Jurado popular, porque este Tribunal haya calificado un hecho, al dictar su veredicto, de manera distinta de como lo juzguen el inculpaado y su defensor?

IDEM. ¿Todo agravio que se suponga inferido al procesado, por el fallo que le condena, amerita la introducción del recurso de amparo, como si se tratase de violación de garantías?

México, Enero 20 de 1896.

Visto el juicio de amparo promovido, ante el Juzgado 1.º de Distrito de esta Capital, por el Lic. José María Pavón, como defensor de la Sra. Elisa Failletaz, contra la sentencia de 28 de Septiembre del año próximo pasado, pronunciada por la 2.ª Sala del Tribunal Superior, que confirmó la del Juez 2.º de lo Criminal que, en 3 de Julio del mismo año, condenó á Elisa Failletaz, por el delito de abuso de confianza, á sufrir la pena de dos años, seis meses, de prisión, contados desde el tres de Julio del mismo año, con calidad de retención á pagar una multa de cuatrocientos pesos ó, en su defecto, cien días más de arresto, así como al pago de la suma que arroje la liquidación que se practique, estimando la recurrente violadas las garantías del art. 14 Constitucional.

Visto el fallo del Juez de Distrito, que denegó el amparo; y

Considerando primero: Que del proceso instruido á la quejosa y que, por vía de informe, remitió la autoridad responsable aparece que el Jurado en su veredicto declaró culpable á Elisa Failletaz, de haber dispuesto de una cantidad de dinero que se le entregó en depósito y que la suma de que dispuso excede de mil seiscientos pesos, por lo que el Juez 2.º de lo Criminal, en vista de los preceptos de los arts. 405, 406 y 407 del Código Penal, estimó cometido el delito de abuso de confianza.

Considerando segundo: Que, supuesta la declaración del Jurado popular, único que puede calificar los hechos que resultan de las constancias procesales, el Juez de derecho y la 2.ª Sala del Tribunal Superior, en grado de apelación, aplicaron al caso el art. 376, frac. 5.ª, del citado Código; que en su sanción penal impone la de dos años de prisión, como término medio, aumentándose un mes más por cada cien pesos que el valor de lo sustraído exceda de mil pesos, por lo que tanto el Juez 2.º de lo Criminal, como la 2.ª Sala del Tribunal Superior, en la sentencia recurrida, aplicaron con exactitud la ley penal, en ejercicio de su jurisdicción.

Considerando tercero: Que, en orden á los demás motivos en que se fundó la queja, tomados de la forma de los interrogatorios sometidos al jurado y de la voz técnica que se dice haber usado con la palabra contrato de depósito, no se justificó la infracción del art. 308, frac. 8.ª, del Código de Procedimientos Penales, y aún así ameritaría la expresión de agravios á la Sala de apelación, pero no el amparo constitucional, que procede sólo por violación de garantías.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma la sentencia que se revisa y se declara:

La Justicia de la Unión no protege ni ampara á Elisa Failletaz contra los actos que reclama.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente:—*Francisco Vaca.*—Magistrados:—*Alberto García.*—*Pudenciano Dorantes.*—*Eustaquio Buelna.*—*Félix Romero.*—*Modesto L. Herrera.*—*Eduardo Novoa.*—*Macedonio Gómez.*—*Eduardo Ruiz.*—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION PENAL

TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Presidente, Lic. Antonio Seoane y G.

Magistrado, Lic. Miguel Sandoval.

" " Alfonso M. Maldonado.

Secretario, " Manuel Freyría.

DISCERNIMIENTO.—¿Es necesario que el acusador rinda prueba especial de que lo tuvo el acusado menor de catorce años y mayor de nueve, ó bastan las pruebas recogidas de oficio por el Juez?

ID.—¿Se presume en el caso anterior?

Puebla de Zaragoza, Noviembre 13 de 1895.

Visto y resultando primero: Que el 16 de Octubre de 1894 comenzó á instruir causa el Juez de lo criminal de Tehuacán, contra Rafael Romero, por el delito de lesiones inferidas por éste á Julio de Lara.

Resultando segundo: Que en la acta de presentación al Registro Civil, páginas 15, consta que el procesado Rafael Romero nació el 26 de Noviembre de 1884, de suerte que no había cumplido diez años al cometer el delito.

Resultando tercero: Que, á petición del Ministerio Público, el Juez con, fecha 14 de Junio del corriente año, se inhibió del conocimiento, pasando la causa al Juez correccional, quien continuó la averiguación.

Resultando cuarto: Que el Ministerio Público acusó á Romero del delito de lesiones que pudieron poner la vida en peligro y dilataron más de quince días en sanar, y pidió se le condenara por ese delito á sufrir la pena de diez meses de arresto, en establecimiento de corrección penal.

Resultando quinto: Que el defensor alegó que, no habiéndose aún declarado que Romero obró con discernimiento, como lo exige el artículo 224 del Código Penal, no podía imponerse pena alguna á su defendido y negó los cargos de la acusación, porque dada la tierna edad de Romero, ni tuvo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del acto que motivó la causa, ni voluntad firme de cometer el delito.

Resultando sexto: Que el Juez Correccional, con fecha 29 de Julio próximo pasado, declaró que Rafael Romero delinquiró con discernimiento y lo condenó á sufrir la pena de diez meses de arresto, en esta-

blecimiento de corrección penal, fundando la primera declaración en que el procesado se estaba educando en un establecimiento en que no se descuida la enseñanza de la moral, en las firmas que puso al pié de sus declaraciones y en un certificado expedido por el profesor de Romero, página 17, en el que consta que éste ha sido de buena conducta y aprovechado en sus estudios.

Resultando séptimo: Que contra esta sentencia interpuso el defensor el recurso de casación, por infracción de ley, fundado: primero, en que el Juez calificó mal los hechos de Romero, supuesto que, siendo éste menor de diez años, al cometer el delito, debió declararse previamente que obró con discernimiento, fundándose esta declaración en las pruebas presentadas por el acusador, es decir, por el Ministerio Público, á quien impone esa obligación la frac. 6.^a del art. 34 del Código Penal, y ni se hizo esa declaración, ni el Ministerio Público presentó prueba alguna sobre el mayor ó menor discernimiento del acusado, cuya prueba, en concepto del defensor, debió consistir en dictámen pericial é información testimonial, y por último, el Juez presumió que Romero obró con discernimiento, deduciendo esto arbitrariamente, de que firmó sus declaraciones y del certificado expedido por el director del establecimiento en que se educaba; segundo, en que se infringió la ley, al calificar la responsabilidad criminal del acusado, porque la dió por demostrada, no habiendo prueba de ella; y tercero, en que se infringió la ley, al desestimar la circunstancia excluyente de responsabilidad enumerada en la fracción 6.^a del art. 34 del Código Penal, por las mismas razones antes expuestas y que amplió en el informe que presentó.

Resultando octavo: Que el Procurador General alegó que, estando en las mismas diligencias practicadas la prueba del discernimiento de Romero, no tenía obligación de presentarlas el Ministerio Público, y el Juez calificó bien el hecho y sus circunstancias.

Considerando primero: Que las alegaciones de la defensa versan sobre estos tres puntos: primero, el Ministerio Público tenía la obligación de probar que Romero obró con discernimiento y no rindió prue-

ba á ese respecto; segundo, no hay en el proceso pruebas de tal discernimiento, pues las que el Juez reputa como tales no lo son; y tercero, no se hizo declaración previa de que Romero obró con discernimiento: que, en consecuencia, hay que examinar cada uno de estos puntos separadamente para resolver si existen ó nó las infracciones de ley alegadas por el defensor.

Considerando segundo: Que, aunque es cierto que la fracción 6.^a del art. 34 del Código Penal impone al acusador la obligación de probar que el procesado menor de catorce años y mayor de nueve obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción por la que se le encausa, esto no excluye, como dice muy bien el Procurador General, las pruebas que surgen de las diligencias practicadas de oficio por el Juez, y, si esas pruebas son bastantes para fijar el grado de discernimiento que tuvo el encausado, cesa la obligación impuesta por la ley al acusador; pues sería en realidad absurdo que, existiendo la prueba plena en la causa sobre el discernimiento, hubiera que desestimarla, bajo pretexto de que no se había rendido á petición del Ministerio Público, en causas que se instruyen de oficio.

Considerando tercero: Que, conforme á la fracción 6.^a del art. 34, ya citado, y al 523 del Código de Procedimientos, el delincuente, mayor de nueve años y menor de catorce, tiene á su favor la presunción legal de que obró sin el discernimiento necesario y contra esta presunción legal no se puede fallar sino cuando ha sido contrarrestada con prueba plena, y, como en el presente caso no existe esa prueba, como se ve en el resultando sexto, el Juez, al fallar en el sentido en que lo hizo, infringió el art. 565 del Código de Procedimientos, y por este motivo procedería la casación, si no fuera porque el art. 2357 del propio Código, reformado por ley de 11 de Septiembre de 1894, dice textualmente que "los jueces correccionales y de paz estimarán según su conciencia el valor de las pruebas rendidas," cuya facultad, concedida á los jueces correccionales por la ley, se destruiría si se casara la sentencia, á título de que se apreciaba como plena una prueba que no era completa.

Considerando cuarto: Que, si bien debe hacerse la declaración de que el acusado obró con discernimiento previamente á la de culpabilidad y á la imposición de la pena, no exige la ley que esto se haga en determinada forma, y, al hacer el Juez tal declaración en la sentencia definitiva y como primer punto resolutive de ella, no infringió ley alguna.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 1895 y 2528 del Código de Procedimientos, la 1.^a Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, falla.

No es de casarse, ni se casa, la sentencia pronunciada por el Juez Correccional de Tehuacán, el 29 de Julio del corriente año, en la causa instruida contra Rafael Romero, por lesiones.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor, Lic. Florencio Antonio Márquez; publíquese, líbrese la ejecutoria y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala, y firmaron.—Antonio Seoane y G.—Miguel Sandoval.—Alfonso M. Maldonado.—Manuel Freyria, secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 1.^o DE LETRAS DEL DISTRITO DE MONCLOVA.—ESTADO DE COAHUILA.

Juez: Lic. P. de la Peña y Flores.
A. Melitón Ramos Hernandez.
" Desiderio Martínez.

EJECUCION. ¿Es título que la trae aparejada una sentencia ejecutoriada?

Monclova, Septiembre 17 de 1895.

Visto el escrito que antecede, en que el Sr. Lic. Antonio de la Fuente, con el carácter de apoderado de D. Patricio Milmo, pide, en la vía ejecutiva, la ejecución de la sentencia dictada por la 3.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia, con fecha 25 de Octubre de 1892, en el juicio ordinario seguido por el expresado Sr. Milmo y su esposa Doña Pudenciana Vidaurri, contra los accionistas de "La Agujita", sobre la propiedad del predio rústico que lleva ese nombre, cuya parte resolutive es como sigue: 1.^o Es procedente y justa la acción reivin-

dicatoria intentada por el Lic. José María Múzquiz, como apoderado legal de Sr. Don Patricio Milmo y su esposa Doña Pudenciana Vidaurri de Milmo, respecto á los terrenos llamados de "La Agujita." 2.º Que esos terrenos forman parte de los pertenecientes á la Hacienda del Alamo, de conformidad con los títulos de merced otorgados á Don José Vázquez Borrego, en los años de 1741 y 1745 y compuestos en 1759, debiendo sujetarse al acordonamiento y límites señalados en las referidas mercedes. 3.º Se resuelve y declara que los accionistas de la Congregación de "La Agujita" están obligados á entregar desde luego á los Sres. Don Patricio Milmo y su esposa, representados por el Lic. Múzquiz, los referidos terrenos, las aguas y mejoras en ellos practicados. 4.º Por equidad se deja en favor de los mencionados accionistas de "La Agujita" el dominio pleno, perpetuo y absoluto del fundo legal de la Congregación, compuesto de mil setecientas varas de largo por el ancho que marca el plano respectivo de la misma Congregación, con más las propiedades de las casas y mejoras que tengan hechas dentro del área del referido fundo legal. 5.º Por equidad también se les condona la renta de los terrenos por todo el tiempo que los han disfrutado, y se les deja por el término de cuatro años, contados desde esta fecha, 13 de Abril de 1891, el goce del agua y labores abiertas, con la condición de cercar dichas labores durante el primer año y con el carácter de arrendatarios de los dueños, con un peso de renta mensual por cada día de agua y tierras de labor correspondientes.

Vista la lista de los expresados accionistas que adjunta á su demanda acompaña, como las personas contra quienes dirige su acción; y

Considerando primero: Que la personalidad del actor está suficientemente acreditada con el testimonio de la escritura pública de mandato que acompaña; que la sentencia aludida fué declarada ejecutoria, por auto de 2 de Noviembre, de la Sala que la pronunció; que es instrumento público, conforme á la fracción 2.ª del artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles; que como tal se haya colocado en la fracción 3.ª del artículo 1006 del mismo ordena-

miento, y, por consiguiente, motiva ejecución, atenta la disposición de los artículos 1029 y 1007 del Código aludido.

Considerando segundo. Que dicha sentencia contiene dos obligaciones, una de hacer, por lo que se refiere á la entrega de los terrenos, y otra del pago de un peso de renta mensual por los accionistas de la Agujita, durante cuatro años, contados desde el 13 de Abril de 1891, por cada día de agua y sus tierras de labor que estén poseyendo.

Considerando tercero. Que no se ha determinado en la misma sentencia, ni en documento alguno, la cantidad de agua y tierra que cada uno de los accionistas debieran poseer, ó han poseído, á título de arrendatarios, según lo dispuesto en el quinto punto resolutivo de la sentencia que á ellos les condenó, no pudiéndose, por tal motivo, determinar la cantidad de renta que cada uno deba pagar, ni, en tal virtud, despacharse ejecución, atento lo preceptuado en el artículo 1,008 del Código de Procedimientos Civiles.

Por estas consideraciones y con fundamento en las disposiciones de los arts. 1012 y 920 del Código ya expresado, se resuelve:

Primero. Es de ejecutarse y se manda ejecutar en la vía ejecutiva, la sentencia á que alude el recurrente, previniéndose á los demandados entregar al Sr. Don Patricio Milmo el predio rústico de "La Agujita", en el término de treinta días, que para el efecto se les señala, advirtiéndoles que tienen tres días para oponerse á la ejecución.

Segundo. No ha lugar á despachar ejecución contra los mismos, por la suma de cuatro mil setecientos sesenta pesos, que cobra el actor, como renta de noventa días de agua en cuatro años cinco días, fundándose en el sexto punto resolutivo de la sentencia, dejándole á salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Tercero. Notifíquese, expidiéndose, al efecto, las citas, oficios y exhortos respectivos y publíquese en el "Periódico Oficial." Así lo decretó, mando y firmó el C. Lic. Praxedis de la Peña y Flores, Juez 1.º de Letras del Distrito de Monclova. Damos fe. *Lic. P. de la Peña y Flores.—A. Carlos Rios.—A. Antonio Villarreal Gerda.—Rúbricas.*